Hatuey De Camps,
Presidente

Juan A. Medina Vásquez,
Secretario

José A. Ledesma G.,
Secretario

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres (23) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y uno; años 138o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Ley No. 370, que hace obligatoria la enseñanza y divulgación de la vida y obra del Patricio Juan Pablo Duarte en las escuelas públicas y colegios privados.

G. O. No. 9567, del 31 de octubre de 1981

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 370

CONSIDERANDO: Que el Patricio Juan Pablo Duarte es la máxima expresión del Patriotismo Nacional, auténtico fundador

de la República y apóstol sin mácula de las jornadas por la independencia;

CONSIDERANDO: Que debe su figura ser proyectada y divulgada su biografía e historia, la que de seguro abarcará a otros notables colaboradores y connotados patriotas, siendo las aulas la vía más adecuada para estos fines;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART. 1.— Se hace obligatoria la enseñanza y divulgación de la vida y obra del Patriota Juan Pablo Duarte, tanto en las escuelas públicas como colegios y escuelas privadas, a fin de que sea medular el conocimiento de nuestro gran valor histórico político.

ART. 2.— La Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, queda facultada para establecer tanto el nivel desde donde empezará dicha enseñanza, así como la escogencia de el o los textos que deberán usarse, previa consulta con el Consejo Nacional de Educación.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y uno; años 138o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

Hatuey De Camps,
Presidente

Juan Pablo Duarte,
Secretario

Getulio Santos Liranzo,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y uno; años 138o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

Helvio A. Rodríguez,
Presidente

Felipe Segundo Parra Pagán,
Secretario

Luz Haydée Rivas de Carrasco,
Secretaria

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y uno; años 138o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Ley No. 371, que autoriza al Banco Central de la Rep. Dominicana a realizar por cuenta del Estado la acuñación y emisión de monedas de oro y plata alusivas al Año Internacional del Niño 1979.

G. O. No. 9567, del 31 de octubre de 1981

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 371

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

"Art. 1.— Se autoriza al Banco Central de la República Dominicana a realizar por cuenta del Estado, la acuñación y emisión